

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

**"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"**

**"2023 - 70 AÑOS DE LA PRIMERA
ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA"**

**"2023. Año del 40° Aniversario
de la Restauración Democrática"**

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//3.-

CAPÍTULO I REGISTRO DE PRODUCTORES Y APIARIOS

Artículo 1°.- Prohíbese en el territorio de la provincia de La Pampa, la tenencia y/o explotación de colmenas de abejas reconocidas como domésticas que la Autoridad de Aplicación haya determinado por disposición fundada como agresivas.

Artículo 2°.- Será permitido la tenencia y explotación de colmenas de abejas reconocidas como domésticas en el territorio de la provincia de La Pampa, según las siguientes condiciones y requisitos:

a) Condiciones de distancia mínima

- 1) A 3.000 metros de otros apiarios.
- 2) A 2.000 metros a partir del límite del radio urbano.
- 3) A 500 metros de lugares de reuniones masivas de personas a realizarse fuera del límite establecido en el inciso a.2 de este artículo.
- 4) A 150 metros de rutas, caminos, lugares de tránsito y límites de propiedad, donde se halla instalado el apiario. Pudiendo exceptuarse de esta última exigencia, cuando exista conformidad expresa del o de los propietarios o habitantes del o de los predios linderos afectados.
- 5) A 3.000 metros de distancia de los Apiarios de Crianza dedicados a la comercialización de material apícola vivo: semen apícola, abejas reinas, celdas reales, larvas, núcleos, cámaras de cría, paquetes y cualquier otro producto apícola vivo, inscriptos según la normativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

b) Requisitos sanitarios

- 1) Ser libres de africanización, de parasitosis, varroosis, noseosis, acariosis, loque europea, loque americana, cría yesificada o cualquier otra enfermedad infectocontagiosa emergente y que ponga en riesgo el estado sanitario de otras colmenas.
- 2) La Dirección de Ganadería podrá autorizar el asentamiento de apiarios en zonas de cultivos intensivos, montes frutales y huertas ubicados en cercanías de centros poblados, en forma esporádica y en cantidad no mayor de DIEZ (10) colmenas por hectárea cultivada, de acuerdo a la modalidad productiva, con la finalidad de polinizar los mismos, como así también en zonas de cultivos bajo riego.

Artículo 3°.- Toda persona que se dedique a la explotación de apiarios instalados o a instalarse deberá hallarse inscripta en un Registro de Producción Apícola que se llevará en dependencias de la Dirección de Ganadería. La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias que permitan la implementación y funcionamiento del registro creado, pudiendo a tal efecto realizar convenios con entidades públicas o privadas relacionadas con la actividad apícola.

Artículo 4°.- Todo material apícola vivo, abejas reinas, celdas reales, larvas, núcleos, cámaras de cría, paquetes, colmenas y cualquier otro producto apícola vivo de origen extraprovincial podrá ingresar para asentarse de forma permanente o transitoria en

//.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//4.-

el territorio de la provincia de La Pampa amparadas en certificaciones sanitarias emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

**CAPÍTULO II
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EXTRACCIÓN DE MIEL,
INDUSTRIALIZADORES, FRACCIONADORES Y ACOPIADORES DE MIEL**

Artículo 5°.- La Dirección de Ganadería dispondrá por disposición fundada los requisitos documentales y condiciones edilicias que deberán reunir los establecimientos donde se extraiga, industrialice, fraccione y acopie miel, a efectos de su habilitación.

Artículo 6°.- A los fines de la aplicación de la Ley N° 1.210 y el presente Decreto Reglamentario, entiéndase por:

- **Sala de extracción de miel:** establecimientos dedicados a la obtención de miel proveniente de los apiarios de los productores apícolas.
- **Establecimientos fraccionadores de miel:** establecimientos donde la miel es sometida mediante operaciones tecnológicamente aceptadas, al licuado, decantado, filtrado, tratamiento térmico, fraccionado y envasado.
- **Establecimientos acopiadores de miel:** establecimientos dedicados al almacenamiento, limpieza primaria de los envases y clasificación de la miel a granel sin procesar con destino a la comercialización.

Artículo 7°.- Los establecimientos a los que hace referencia el presente Decreto remitirán anualmente los datos estadísticos de producción a la Dirección de Ganadería. Para las salas extractoras serán al finalizar la zafra y para las salas fraccionadoras en el mes de febrero con la producción del año anterior.

**CAPÍTULO III
MESA DE LA CADENA APÍCOLA**

Artículo 8°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a crear la Mesa de la Cadena Apícola integrada por organismos Nacionales, Provinciales, privados con injerencia en cualquiera de los eslabones de la producción apícola, quienes constituirán un espacio de intercambio y consensos de políticas y acciones relacionadas con la actividad apícola.

Artículo 9°.- La Dirección de Ganadería dispondrá por acto administrativo la integración de la Mesa Apícola como así también el reglamento de funcionamiento.

**CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO Y LA FISCALIZACIÓN**

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación, a efectos de llevar a cabo la actividad de control, podrá efectuar inspecciones en los establecimientos, las que se llevarán a cabo por personal dependientes, agentes policiales o a quien se designe al efecto.

Artículo 11.- Será obligación de los establecimientos remitir anualmente el comprobante de pago de tasa por Servicio de Inspección Anual según Ley Impositiva de la

//.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//5.-

provincia de La Pampa, a efectos de mantener vigente la habilitación.

Artículo 12.- Los sumarios administrativos motivados en infracciones tipificados en la Ley o en esta reglamentación, podrán originarse por denuncias que reciba la Autoridad de Aplicación, informes o actuaciones iniciadas de oficio.

Artículo 13.- Se confeccionarán actas en toda ocasión que se detecten y/o se denuncien infracciones tipificadas en ley provincial o en la presente reglamentación, pudiendo incluso pedir el auxilio de la fuerza pública para el mejor desarrollo de su cometido. El acta que se labre contendrá los siguientes datos:

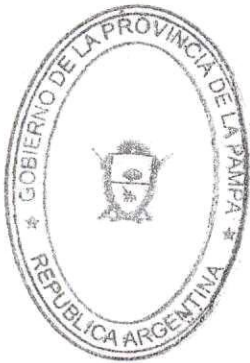
- a) Lugar, fecha y hora de confección.
- b) Nombre y Apellido, tipo y número de documento de identidad, edad, ocupación y domicilio del o de los presuntos infractores.
- c) Descripción del hecho constatado y de los medios o elementos utilizados para cometer la falta dejando constancia de aquellos que fueron secuestrados, indicando en su caso y de contar con ellos, la descripción catastral del predio afectado, nombre completo y domicilio de su titular registral, y encuadre legal del hecho.
- d) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente.
- e) Firma del o de los presuntos infractores, con indicación expresa, en el caso de que el o los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo.
- f) Firma y sello del agente actuante y/o agente policial y/o persona autorizada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14.- En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza, al o a los presuntos infractores para que en el término de DIEZ (10) días hábiles contados desde la constatación, presenten descargo ante Autoridad de Aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada.

Artículo 15.- Se labrarán tantas actas de constatación o infracción en original y copias como presuntos infractores haya y se hará entrega de una copia a cada uno de ellos. La omisión de este recaudo no anula la comprobación efectuada pero sí, el emplazamiento que deberá hacerse nuevamente en debida forma.

Artículo 16.- Cuando la presente infracción sea cometida por más de una persona, se instruirá un sumario único. Cuando uno de los infractores posea antecedentes los efectos no podrán ser extendidos al resto del grupo.

Artículo 17.- Cuando las actuaciones se inicien por denuncias y/o informes, se deberá recolectar todas las pruebas que resultaren de interés para la conformación del sumario administrativo y emitir el acto de imputación correspondiente. Podrán confeccionarse croquis ilustrativos y obtener tomas fotográficas de interés, tanto de inmuebles, vehículos, máquinas y personas que en el lugar del hecho se encontraren, pudiendo recabar testimonio a las mismas, formulándoseles las preguntas que resultaren pertinentes para el debido esclarecimiento del caso. Asimismo deberá solicitarse al supuesto infractor la documentación que tuviere respecto de las actividades realizadas y de



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//6.-

los bienes que existieren en el lugar.

Artículo 18.- El escrito de descargo que presente el supuesto infractor deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y Apellido, número y tipo documento de identidad, nacionalidad, domicilio real y constituido. El domicilio especial o constituido deberá serlo en el ámbito de la ciudad de Santa Rosa, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede administrativa de la Dirección de Ganadería.
- b) Relación de los hechos y derechos en los que se sustenta su defensa en términos claros y precisos.
- c) Ofrecimiento y mención de toda prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.
- d) Firma del interesado, de su representante legal y/o del apoderado facultado y acreditado al efecto.

Artículo 19.- A los efectos de lograr la verdad objetiva sobre el hecho constatado, la Autoridad de Aplicación podrá valerse, de oficio o a pedido de parte, de todos los medios de prueba, siempre que los mismos no sean manifiestamente dilatorios o inconducentes.

Artículo 20.- Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor si lo hubiera presentado y los demás antecedentes, la Autoridad de Aplicación dictará la disposición respectiva, que contendrá fecha y hora en que se expide, identificación de los imputados, detalle circunstanciado de los hechos y derecho en que se funda, sanciones aplicables, especificando el detalle y destino de los objetos secuestrados y/o decomisados. Las decisiones administrativas que impongan sanciones podrán ser recurridas conforme los recursos previstos en la N.J.F. N° 951 Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de La Pampa y su Decreto Reglamentario N° 1684/79.

Artículo 21.- La graduación de las sanciones previstas en el Artículo N° 9 de la Ley N° 1210 la efectuará la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la magnitud de la infracción.

Artículo 22.- El importe de las multas impuestas deberá abonarse dentro de los DIEZ (10) días de notificada la sanción al infractor.

Artículo 23.- Los casos no previstos en la presente reglamentación serán resueltos por la Autoridad de Aplicación.

ANEXO DECRETO N° 535/23.-
saa

Ver. FERNANDA B. GONZALEZ
MINISTRA DE LA PRODUCCION

Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ
VICIOGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO